Firmado digitalmente por: LEDESMA NARVAEZ Marianella Leonor FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/07/2021 18:16:42-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05436-2014-PHC/TC
TACNA
C.C.B.
AUTO 3

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de junio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido el siguiente auto que resuelve:

1. **DISPONER** que la etapa de supervisión sobre el punto resolutivo 5 de la sentencia constitucional continúe abierta, a fin que el MINJUS informe al Tribunal Constitucional, dentro de los seis meses de notificado el presente auto, sobre los primeros resultados que se obtengan en materia de deshacinamiento penitenciario a consecuencia de la implementación del Plan Estratégico Multisectorial de la Política Nacional Penitenciaria al 2030.

2. **DISPONER** que la etapa de supervisión sobre los puntos resolutivos 3, 4, 7 y 8 de la sentencia constitucional continúe abierta, a fin que el MINJUS y el INPE informen al Tribunal Constitucional, en un mes de notificada la presente resolución, sobre el plan de medidas concretas a realizar en el segundo semestre del presente año y su cronograma de ejecución para cumplir con el objetivo de deshacinamiento al 2025. Asimismo, **ORDENAR** que 10 días después de publicada la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022, el Poder Ejecutivo (Ministerio de Economía y Finanzas) y el Poder Legislativo informen a este Tribunal Constitucional sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente sentencia.

3. **ORDENAR** que el INPE y el MINJUS informen documentalmente al Tribunal Constitucional cada seis meses sobre los avances en el cumplimiento de la sentencia bajo supervisión; y, asimismo, que en enero de cada año informen al Tribunal Constitucional del plan anual de medidas a ejecutar.

4. **DISPONER** que se notifique el presente auto al INPE, al MINJUS, al Poder Judicial, al Ministerio de Economía y Finanzas, y al Poder Legislativo.

Por su parte, el magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular declarando improcedente el presente auto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por: REATEGUI APAZA Flavio Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 23/07/2021 11:45:27-0500

Firmado digitalmente por: FERRERO COSTA Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/07/2021 09:30:18-0500

Firmado digitalmente por: MIRANDA CANALES Manuel Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/07/2021 11:57:30-0500

Firmado digitalmente por: BLUME FORTINI Ernesto Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/07/2021 11:19:52-0500

Firmado digitalmente por: ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/07/2021 11:49:33-0500

Firmado digitalmente por: SARDON DE TABOADA Jose Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/07/2021 16:15:12-0500

Firmado digitalmente por: RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/07/2021 17:53:11-0500

AUTO 3
DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de junio de 2021

VISTOS

1. Los artículos 139.2, 201 y 202 de la Constitución y el artículo 1 de la Ley 28301 Orgánica del Tribunal Constitucional establecen que en un Estado Constitucional todos los poderes públicos, órganos constitucionales autónomos y demás entidades públicas o privadas, tienen la obligación de acatar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional una vez que estos son publicados o notificados. El seguimiento del estado de cumplimiento de las sentencias constituye una etapa permanente hasta efectivizarlas de modo completo.

2. La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05436-2014-PHC/TC declaró fundada la demanda por haberse vulnerado el derecho a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena don C.C.B.

3. En consecuencia, se ordenó a la parte emplazada, el director del Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay), que adopte las medidas necesarias para superar la situación en que se encontraba recluido el demandante.

4. Asimismo, en dicha sentencia se declaró un *estado de cosas inconstitucional* (en adelante ECI) respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos.

5. Por ello, se exhortó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS) para que realice las siguientes acciones:

   (i) Elabore un nuevo Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2021-2025, con características de política de Estado, en un plazo no mayor a 3 meses, desde la fecha de publicación de la sentencia, e incluya, de manera prioritaria, las medidas referidas en el fundamento 107.b de la sentencia (identificación de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional cuyas condiciones de hacinamiento y/o infraestructura representan una grave amenaza para los derechos fundamentales de los reclusos, adopción de medidas para afrontar el problema del

hacinamiento penitenciario y para superar las severas deficiencias de infraestructura de los establecimientos penitenciarios); y,

(ii) Evalúe, en un plazo no mayor a 3 meses desde la fecha de la publicación de la sentencia, ampliar, modificar o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar, progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional, así como evaluar la decisión de reestructurar integralmente el INPE, a fin de redimensionar el tratamiento penitenciario con fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

6. Mediante Resolución Administrativa 065-2020-P/TC, de fecha 1 de junio de 2020 y publicada el 13 de junio en el diario oficial *El Peruano*, este Tribunal dispuso la creación del Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional y la aprobación de su Reglamento.

7. Dicho sistema tiene como finalidad, según el artículo 2, "promover y garantizar el debido y pleno cumplimiento de las sentencias (Sala y Pleno) y demás decisiones definitivas del Tribunal Constitucional que le sean asignadas, por acuerdo de Pleno (…)".

8. Asimismo, según el referido artículo 2 *in fine* y lo dispuesto en el artículo 8 de la aludida Resolución, los criterios alternativos para asignar un caso al sistema de supervisión son los siguientes:

   i) Que en ella se hayan formulado exhortaciones a los poderes públicos o a particulares;

   ii) Que la intervención del Tribunal Constitucional sea indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y,

   iii) Que en ella se haya declarado un estado de cosas inconstitucional.

9. En el presente caso, se verifica que la sentencia cumple con el primer y el tercer criterio, toda vez que se ha exhortado al MINJUS para que realice acciones concretas, así como al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y al Poder Judicial. Y, de igual forma, se ha declarado un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, según lo señalado *supra*.

10. Por ello, con fecha 5 de mayo de 2021 se celebró la audiencia pública (remota) de supervisión de cumplimiento de la Sentencia 05436-2014-PHC/TC. En dicha audiencia, intervinieron:

    a. por la parte demandante: el abogado don Miguel Ángel Rodríguez Palacios y el beneficiario don C.C.B. quien realizó un informe de hechos; y,

b. por la parte demandada: el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y la Presidenta del Consejo Nacional Penitenciario.

11. Cabe precisar que la parte emplazada en el presente caso fue el Director del Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay). No obstante, en virtud del ECI declarado en la sentencia de autos y, especialmente, en atención a los puntos resolutivos 5 y 6 del fallo correspondiente, este Tribunal ha dispuesto que el INPE en coordinación con el MINJUS realice determinadas acciones con miras al efectivo cumplimiento de la sentencia constitucional, las mismas que vienen siendo objeto de supervisión, de acuerdo a lo indicado *supra*.

ATENDIENDO A QUE

12. Este Tribunal Constitucional evaluará a continuación el avance del INPE y del MINJUS respecto a las actuaciones que han debido y deben seguir realizando en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia constitucional objeto de supervisión. Para tal efecto, se analizará lo informado en la audiencia pública (remota) de fecha 5 de mayo del presente año.

I. Restitución de los derechos constitucionales del demandante C.C.B.

13. En la sentencia bajo supervisión se ordenó a la autoridad penitenciaria que adopte las medidas necesarias para restituir el derecho del demandante a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en las que cumple su pena. En tal sentido, se dispuso que se atienda de manera inmediata su petición referida a las condiciones inadecuadas en las que pernoctaba en el establecimiento penitenciario.

14. En la audiencia pública (remota) de supervisión de cumplimiento de sentencia, don Pedro Chuquimbalqui Arévalo, Director del Establecimiento Penal de Chincha, informó que desde el 5 de agosto de 2015 el demandante se encontraba recluido en dicho establecimiento, toda vez que conforme a la Resolución Directoral 070-2015-INPE/12, de fecha 3 de agosto de 2015, se dispuso el reordenamiento por razones de hacinamiento del Establecimiento Penitenciario de Tacna en el que inicialmente fue recluido. Esta información fue corroborada por la Presidenta del Consejo Nacional Penitenciario, doña Susana Silva Hasembank, quien, además, precisó que en dicha ocasión se dispuso el reordenamiento del Establecimiento Penal de Tacna porque tenía un nivel de hacinamiento de 373%, razón por la cual se ordenó el traslado de 60 internos a otro recinto penitenciario y dentro de los cuales estaba el demandante.

15. De otro lado, cabe señalar que mediante escrito de fecha 15 de abril de 2021 el demandante puso a conocimiento de este Tribunal sobre su solicitud presentada al INPE con fecha 15 de marzo de 2021 para que sea trasladado al Establecimiento

Penitenciario de Tacna, invocando razones de salud y de hacinamiento. Refirió que dicha petición no ha sido atendida y se ratificó en estos hechos durante su intervención en la audiencia pública (remota) de supervisión.

16. Al respecto, la Presidenta del Consejo Nacional Penitenciario informó que el recurrente sí recibió una respuesta a su petición la cual fue denegatoria y se le notificó el 4 de mayo último. No obstante ello, señaló que en la actualidad el Establecimiento Penitenciario de Tacna reporta un nivel de hacinamiento del 286% y, si bien es cierto, el Establecimiento Penitenciario de Chincha también presenta hacinamiento, este asciende al 131%, es decir, el nivel de hacinamiento es mucho menor, por lo cual no califica un pedido de traslado por razones de hacinamiento. Asimismo, refirió que la razón de salud también invocada por el recurrente en su petición no constituye una causal que justifique su traslado a otro Establecimiento Penitenciario. Señaló, además, que si bien la unidad familiar es una razón por la cual se puede proceder a evaluar la factibilidad del traslado del recurrente, debido a la pandemia que se vive todo movimiento de los internos ha quedado suspendido, precisando al respecto que por ahora, incluso, no hay posibilidad de realizar visitas a los internos y por ello se ha implementado el uso de las video llamadas, a fin de que puedan mantener algún tipo de contacto con sus familias.

17. Considerando, entonces, que el INPE está realizando las acciones necesarias para que el demandante cumpla su condena en un ambiente adecuado y que se condiga con el trato que su dignidad personal exige, para el Tribunal Constitucional, en este extremo, se da por concluida la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia.

II. Sobre el nivel de cumplimiento en el diseño de un nuevo "Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2021-2025"

18. En el punto resolutivo 5 de la sentencia constitucional, tal como ya se refirió, el Tribunal dispuso:

> Exhortar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que elabore un nuevo Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2021-2025, con características de política de Estado, que deberá elaborarse en un plazo no mayor a 3 meses, desde la fecha de publicación de la presente sentencia, e incluir, de manera prioritaria, las medidas referidas en el fundamento 107.b de la presente sentencia.

19. Al respecto, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, don Eduardo Vega Luna, informó que mediante Decreto Supremo 011-2020-JUS, de fecha 25 de setiembre de 2020, el Poder Ejecutivo aprobó la Política Nacional Penitenciaria al 2030 que es un instrumento de gestión cuyo principal objetivo es que las personas privadas de su libertad tengan mejores condiciones de vida y mayores oportunidades en aras de alcanzar su resocialización, por lo que recoge como prioridad la reducción del hacinamiento en el sistema penitenciario.

20. En ese sentido, informó que a fin de efectivizar dicha política pública se ha aprobado un Plan Estratégico Multisectorial de la Política Nacional Penitenciaria al 2030, elaborado por un grupo multisectorial de trabajo convocado por el MINJUS y que se ha guiado de los lineamientos estratégicos que establece el CEPLAN. Este grupo técnico, luego de diez reuniones de trabajo, aprobó el pasado 3 de mayo el documento final de dicho Plan, por lo que ahora solo corresponde que sea formalmente aprobado por el Poder Ejecutivo.

21. Tal como explicó el Ministro, el Plan Estratégico Multisectorial se propone atender seis objetivos prioritarios:

    1. Reducir significativamente el hacinamiento penitenciario;
    2. Mejorar las condiciones de la vida digna para las personas privadas de su libertad;
    3. Asegurar condiciones de seguridad y convivencia de la población penitenciaria
    4. Fortalecer habilidades para la reinserción de las personas privadas de su libertad que cumplen condena en el régimen cerrado y libre;
    5. Fortalecer la gestión del conocimiento, interoperabilidad y la transparencia del sistema penitenciario; y,
    6. Mejorar las capacidades para la reinserción en personas que han cumplido sus penas.

22. Y, sobre el objetivo prioritario 1, el mismo que guarda estrecha relación con el contenido material de la sentencia constitucional bajo supervisión, el Ministro explicó que se tienen identificados seis lineamientos que deben ser implementados:

    1. Racionalizar el uso de la prisión preventiva mediante herramientas normativas;
    2. Establecer medidas de racionalización de penas e inclusión de atenuantes penales;
    3. Fortalecer los mecanismos de acceso a beneficios penitenciarios;
    4. Fortalecer el uso de medidas alternativas a la privación de la libertad como los grilletes electrónicos y otros;
    5. Implementar la justicia de ejecución penal o los jueces de ejecución penal como una medida concreta; y,
    6. Implementar la justicia terapéutica para población con problemas de salud mental.

III. Sobre el nivel de cumplimiento en la tarea de deshacinamiento penitenciario

23. La sentencia constitucional bajo supervisión es un pronunciamiento de tipo estructural a través de la cual el Tribunal ha declarado la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre

otros servicios básicos, a nivel nacional. Por ello, el Tribunal Constitucional dispuso que el INPE y el MINJUS en coordinación con el Poder Judicial, el Poder Legislativo y el MEF adopten las medidas necesarias con el objeto de superar dicho estado.

24. Al respecto, la Presidenta del Consejo Nacional Penitenciario ha informado en la audiencia pública (remota) de supervisión que a fin de ampliar la infraestructura penitenciaria y, en consecuencia, empezar a reducir los altos niveles de hacinamiento existentes en la actualidad, el INPE ha previsto para el presente año distintas acciones de rehabilitación, ampliación y mejoramiento de establecimientos penitenciarios que permitirán albergar a 3 400 internos:

PROYECTO	PIM	EJECUCIÓN	AVANCE
Rehabilitación y ampliación del Establecimiento Penitenciario **Pucallpa**	47,562.390	5,822.551	12.2%
Ampliación de la capacidad de albergue en el Establecimiento Penitenciario **Arequipa**	38,870.120	4,698.835	12.1%
Rehabilitación y ampliación de la capacidad del Establecimiento Penitenciario **Puno**	1,060.000	205,954	19.4%
Mejoramiento del servicio de readaptación social del Establecimiento Penitenciario **Chincha**	6,643.384	369,184	5.6%
Mejoramiento del servicio de readaptación social del Establecimiento Penitenciario **Cajamarca**	3,000.000	13,900	0.5%
Rehabilitación y ampliación del Establecimiento Penitenciario Mujeres **Trujillo**	302,469	0	0
Rehabilitación y ampliación del Establecimiento Penitenciario **Lampa**	14,222.961	0	0
Ampliación de la capacidad de albergue en el Establecimiento Penitenciario **Chimbote**	347,102	38,615	11.1%

(Fuente: INPE)

25. Asimismo, informó que las primeras medidas de reordenamiento que dispuso desde el mes de setiembre de 2020, fecha en que asumió sus funciones, han permitido iniciar la reducción del hacinamiento penitenciario. Dio cuenta, en ese sentido, de los establecimientos penitenciarios donde ya empezó a reflejarse un descenso en el nivel de hacinamiento:

Establecimiento Penitenciario	Nivel de Hacinamiento 2020	Nivel de Hacinamiento Actual
Chanchamayo	533%	460%
Jaén	522%	118%
Callao	471%	449%
Camaná	453%	379%
Abancay	398%	322%
Castro Castro	375%	365%

(Fuente: INPE)

26. Precisó, además, que dentro de las medidas adoptadas se ordenó declarar en emergencia a los Establecimientos Penitenciarios Castro Castro y de Chiclayo, a fin de no aumentar el número de población penitenciaria que estos albergan.

27. De otro lado, la Presidenta del Consejo Nacional Penitenciario también informó que los decretos legislativos aprobados durante los meses de abril y julio del año pasado por el Poder Ejecutivo con la finalidad de combatir la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en el ámbito penitenciario, también han coadyuvado a reducir los porcentajes de hacinamiento. En ese sentido, refirió que en marzo de 2020 la población penitenciaria era de 97 498 internos y en la actualidad está conformada por 86 625 internos.

28. Así, advirtió que la aplicación de los Decretos Legislativos 1513 y 1459 han generado un impacto importante en los niveles de hacinamiento, tal como se puede observar en el siguiente cuadro:

Normatividad que establece fórmulas excepcionales de liberación en el marco de la crisis ocasionada por la COVID-19	Nº de internos puestos en libertad
DS 004-2020-JUS (F.P. 23 de abril de 2020), que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19	**344**
Decreto Legislativo 1459 (F.P. 14 de abril de 2020), que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de COVID-19	**1516**
Decreto Legislativo 1513 (F.P. 4 de julio de 2020), que establece	**3457**

disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19	
Decreto Legislativo 1514 (F.P. 4 de julio de 2020), que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento	**19**
TOTAL	**5336**

29. Y, asimismo, refirió que en virtud a los alcances del Decreto Legislativo 1514, se han iniciado coordinaciones con las titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público para potenciar el empleo de la medida de vigilancia electrónica personal porque su uso podría beneficiar alrededor de 4000 internos.

IV. Sobre las acciones de coordinación realizadas entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo

30. Al respecto, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos informó en la audiencia pública de supervisión que es una tarea de su despacho elaborar el presupuesto del sector justicia para el año 2022 y que a la fecha se encuentra trabajando en este, el mismo que, sin duda, está tomando en cuenta el problema específico del hacinamiento penitenciario.

V. Sobre las acciones para garantizar la salud de la población penitenciaria a propósito de la crisis sanitaria ocasionada por la pandemida de la COVID-19

31. La Presidenta del Consejo Nacional Penitenciario informó que al inicio de la pandemia con los resultados obtenidos del tamizaje realizado a los internos, se pudo corroborar la temida hipótesis de que el índice de positividad en los establecimientos penitenciarios era mucho mayor (55%) comparado con el alcanzado en la comunidad (25%). Por ello, se dispuso distintas acciones para contener el número de contagios y y el incremento de la cifra de decesos que en la llamada “primera ola” de la pandemia inevitablemente alcanzó a 446 fallecidos. En tal sentido, refirió que en la “segunda ola” y hasta el mes de febrero solo se han registrado 21 decesos, así como la muerte de 26 trabajadores penitenciarios.

32. Tanto la Presidenta del Consejo Nacional Penitenciario, así como el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, aludieron las ya citadas disposiciones legislativas aprobadas por el Poder Ejecutivo para combatir la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en el ámbito penitenciario.

VI. Sobre los resultados de los avances realizados por el INPE y el MINJUS

33. En lo que corresponde al diseño del "Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2021-2025", cuya elaboración debía realizarse dentro de los tres meses de expedida la sentencia bajo supervisión, este Tribunal observa que dicho extremo resolutivo ha sido cumplido y lo verifica con la expedición del Decreto Supremo 011-2020-JUS, de fecha 25 de setiembre de 2020, que aprueba la Política Nacional Penitenciaria al 2030, la misma que recoje como prioridad la reducción del hacinamiento en el sistema penitenciario.

34. Al respecto, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos informó que, a fin de efectivizar dicha política pública, el pasado 3 de mayo el grupo multisectorial de trabajo convocado por el MINJUS ya aprobó el documento final del Plan Estratégico Multisectorial de la Política Nacional Penitenciaria al 2030, quedando pendiente su aprobación formal por el Poder Ejecutivo.

35. En tal sentido, *si bien el punto resolutivo 5 de la sentencia se ha cumplido en sus propios términos, esta fase de supervisión deberá continuar abierta a fin que se informe al Tribunal sobre los primeros resultados obtenidos sobre el deshacinamiento penitenciario a partir de la implementación del referido Plan.*

36. Ahora, en lo que corresponde a la obligación de deshacinamiento penitenciario derivada de los puntos resolutivos 3, 4, 7 y 8 de la sentencia bajo supervisión, si bien es cierto el INPE ha informado de las distintas acciones (logísticas y de aplicación normativa) que se han venido realizando en el último año para enfrentar el problema del hacinamiento tal como ha quedado descrito *supra;* el Tribunal Constitucional considera necesario que el MINJUS en coordinación con el INPE anualmente elabore un plan de medidas concretas a realizar con el cronograma de ejecución correspondiente, a fin de cumplir con el objetivo de deshacinamiento al 2025 que es la fecha límite que este Colegiado ha señalado en la sentencia bajo supervisión para superar el estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.

37. Asimismo, el Tribunal Constitucional considera que en virtud a la exhortación realizada al Ministerio de Economía y Finanzas en el punto resolutivo 8 de la sentencia bajo supervisión, el MINJUS debe realizar las coordinaciones interinstitucionales necesarias para que se adopten las medidas presupuestarias que aseguren alcanzar el objetivo de deshacinamiento penitenciario a nivel nacional.

38. Por tanto, *la fase de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutivos 3, 4, 7 y 8 de la sentencia continuará abierta y en 1 mes de notificada la presente resolución el MINJUS y el INPE deberán informar al Tribunal Constitucional del plan de medidas concretas a realizar en el segundo semestre del presente año y su cronograma de ejecución, a fin de cumplir con el objetivo de deshacinamiento al 2025. Asimismo, en enero de cada año se deberá informar del plan anual de medidas a ejecutar.*

39. De otro lado, tanto el INPE como el MINJUS han dado cuenta que, en virtud a los alcances del Decreto Legislativo 1514, se han iniciado coordinaciones con las titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público para potenciar el empleo de la medida de vigilancia electrónica personal, ya que su uso podría beneficiar alrededor de 4000 internos. En tal sentido, este Tribunal considera necesario reforzar dichas relaciones de coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público a fin de implementar progresivamente la medida de vigilancia electrónica personal.

40. Finalmente, el Tribunal Constitucional advierte necesario que el INPE y el MINJUS informen documentalmente cada seis meses a este Colegiado sobre los avances en el cumplimiento de la sentencia bajo supervisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, que se agregan,

RESUELVE

1. **DISPONER** que la etapa de supervisión sobre el punto resolutivo 5 de la sentencia constitucional continúe abierta, a fin que el MINJUS informe al Tribunal Constitucional, dentro de los seis meses de notificado el presente auto, sobre los primeros resultados que se obtengan en materia de deshacinamiento penitenciario a consecuencia de la implementación del Plan Estratégico Multisectorial de la Política Nacional Penitenciaria al 2030.

2. **DISPONER** que la etapa de supervisión sobre los puntos resolutivos 3, 4, 7 y 8 de la sentencia constitucional continúe abierta, a fin que el MINJUS y el INPE informen al Tribunal Constitucional, en un mes de notificada la presente resolución, sobre el plan de medidas concretas a realizar en el segundo semestre del presente año y su cronograma de ejecución para cumplir con el objetivo de deshacinamiento al 2025. Asimismo, **ORDENAR** que 10 días después de publicada la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022, el Poder Ejecutivo (Ministerio de Economía y Finanzas) y el Poder Legislativo informen a este Tribunal Constitucional sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente sentencia.

3. **ORDENAR** que el INPE y el MINJUS informen documentalmente al Tribunal Constitucional cada seis meses sobre los avances en el cumplimiento de la sentencia bajo supervisión; y, asimismo, que en enero de cada año informen al Tribunal Constitucional del plan anual de medidas a ejecutar.

4. **DISPONER** que se notifique el presente auto al INPE, al MINJUS, al Poder Judicial, al Ministerio de Economía y Finanzas, y al Poder Legislativo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

EXP. N.° 05436-2014-PHC/TC
TACNA
C.C.B.
AUTO 3

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien me encuentro de acuerdo con lo que se resuelve en el Auto 3, de supervisión de cumplimiento de sentencia del Tribunal Constitucional, considero necesario precisar lo siguiente:

La finalidad del Sistema de Supervisión y Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional es "promover y garantizar el debido y pleno cumplimiento de las sentencias (…) y demás decisiones definitivas del Tribunal Constitucional", y esto "con énfasis en los casos en que se haya hecho exhortaciones a los poderes públicos o a los particulares, la intervención del Tribunal Constitucional sea indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, o se haya declarado un estado de cosas inconstitucional" (Artículo 1 del Reglamento del Sistema de Supervisión y Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional, aprobado por R.A. 065-2020-P/TC).

De este modo, el Sistema de Supervisión no tiene como propósito tan solo dar cuenta de manera pormenorizada sobre las comunicaciones realizadas entre el Tribunal Constitucional y las instituciones compelidas, hacer audiencias en las que se "llame la atención" a los funcionarios convocados o emitir decisiones dando cuenta del nivel de incumplimiento de lo que fue dispuesto por el Tribunal Constitucional en una sentencia compleja (una estructural, una que haya declarado un estado de cosas inconstitucional o una que haya dispuesto mandatos o exhortaciones vinculantes, entre otros supuestos posibles). Conforme fue indicado, el propósito de este Sistema es "promover y garantizar", no cualquier tipo de ejecución, sino el "debido y pleno" cumplimiento de aquellas sentencias complejas emitidas por este órgano colegiado.

En este sentido, considero que las labores del Sistema de Supervisión no solo están dirigidas a realizar una exhibición, mediante audiencias o autos, sobre lo no avanzado, sino que debe hacerse coordinaciones diversas antes de llegar a una audiencia o auto; impulsarse avances concretos (o consolidarlos); así como lograr compromisos significativos en relación con la tutela de los derechos involucrados. Asimismo, también es una ocasión para que las entidades u organizaciones implicadas en el pleno cumplimiento de una sentencia tengan la ocasión de hacer una especie de rendición de cuentas sobre los mandatos establecidos en el Tribunal Constitucional, que permita dar a conocer tanto los avances como los asuntos pendientes en relación con los mandatos cuyo cumplimiento se busca realizar.

Ciertamente, también es una ocasión para poder afinar o precisar algunas cuestiones que no hayan sido tenido en cuenta al momento de resolver la cuestión de fondo, por ejemplo, porque en sede del Tribunal Constitucional se emitió una sentencia

monológica, seguramente bienintencionada, pero que no tomó en cuenta el punto de vista de las personas que supuestamente se beneficiarán de lo decidido por el Tribunal Constitucional, porque no se ha realizó un análisis pormenorizado sobre la viabilidad o pertinencia de lo ordenado, o porque no se tomó en cuenta los presupuestos de todo tipo (logísticos, técnicos, presupuestales, administrativos, por ejemplo) que se requieren para obtener una cabal concreción de lo ordenado. En ese sentido, la fase de supervisión del cumplimiento de las sentencias también debe ser entendida en clave dialógica, tomando en cuenta que, seguramente contando con más y mejores puntos de vista, podría lograrse mejores decisiones por parte del Tribunal Constitucional, así como mejores fórmulas y metodologías para lograr que sus mandatos sean cumplidos.

Por último, esta fase también debe permitir que las autoridades renuentes a cumplir con las sentencias de este órgano colegiado, que no tengan algún ánimo de enmienda encaminado a la concreción de los derechos conculcados, sean puestas en evidencia y que se haga uso de todos los apremios legales necesarios encaminados a asegurar el cumplimiento de los mandatos de este Tribunal en sus propios términos. A este respecto, es necesario mencionar que el diálogo, en tanto presupuesto necesario para entender adecuadamente un conflicto constitucional complejo y para encontrarle una buena respuesta, no significa de ningún modo ingenuidad o lenidad con respecto de quienes, adrede o con indolencia, trasgreden la Constitución y los derechos que ella asegura.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

EXP. N.° 05436-2014-PHC/TC
TACNA
C.C.B.
AUTO 3

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, al discrepar de lo resuelto por la sentencia de mayoría, por las siguientes razones:

En el Expediente 05436-2014-PHC/TC, emití un voto singular respecto de la sentencia de mayoría de 26 de mayo de 2020. Concordé con la mayoría en que había que declarar fundada la demanda de *habeas corpus*, pero discrepé de los puntos resolutivos 3, 4, 5, 7 y 8 de la sentencia, que declararon un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los penales.

Como he señalado ya en otros votos anteriores, a mi criterio, la constitucionalidad es un atributo que pueden tener, o no, las normas jurídicas. Puede decirse que tal ley o tal reglamento es inconstitucional, si no es consistente con la Constitución. Sin embargo, no puede decirse que un aspecto determinado de la realidad es inconstitucional, ya que ello supone incurrir en activismo judicial.

Al supervisar sus propias sentencias activistas, el Tribunal Constitucional desnaturaliza su función de órgano de control de la Constitución. Asume un rol en la formulación de políticas públicas que solo le corresponde a los poderes elegidos: el Congreso, el Ejecutivo, los gobiernos regionales y los gobiernos locales. El Tribunal Constitucional no tiene ninguna legitimidad para hacer esto, es decir, para hacer *política*.

El tercer párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que los magistrados no pueden dejar de votar, por lo que considero que el presente auto debe ser declarado **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA